



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 223/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 13 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado la reclamación de indemnización formulada por P.Á.H., por ocasionados en el vehículo de su propiedad de matrícula no indicada, como consecuencia del funcionamiento de la grúa municipal (EXP. 188/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados por el funcionamiento de la grúa municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para formularla y remitirla el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada alega que, al retirar su vehículo del depósito municipal de vehículos, al que fue trasladado por la grúa antedicha, desde el lugar donde estaba aparcado, presentaba desperfectos en la defensa izquierda y en la del lado derecho.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el 15 de enero de 2009.

El 13 de marzo de 2009 se requiere a la reclamante la mejora y subsanación de su reclamación mediante la determinación de la matrícula del vehículo afectado, la documentación del mismo y la identificativa de la reclamante, así como la evaluación económica del daño; requerimiento que no fue atendido.

El 24 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Por lo antes expresado, *no* concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. En la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, se tiene a la interesada por desistida de su solicitud por no atender al requerimiento antes referido, que se efectúa pertinente, en aplicación del art. 71 LRJAP-PAC.

2. Visto el contenido del expediente administrativo relativo al procedimiento tramitado, ha de convenirse en que, efectivamente, no consta que la reclamante atendiera, como es procedente, el antedicho requerimiento correctamente formulado por la Administración.

Así, el escrito de reclamación presenta la omisión de requisitos esenciales que ha de cumplir, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el art. 70.1 LRJAP-PAC, en la línea expresada en el escrito de requerimiento, cabiendo añadir que tampoco se señalaba siquiera la fecha del supuesto hecho lesivo alegado.

Sin embargo, no procede exigirle a la reclamante la evaluación del daño por el que se reclama en el momento de hacerlo, a la luz de los dispuesto en el art. 6.1

RPRP, de modo que constará en el escrito de reclamación la valoración del daño si fuera posible, debiendo hacerlo la Administración con los datos disponibles en el expediente, requiriéndoselos, cuando fuere pertinente, a la reclamante o mediante informe del Servicio (arts. 12 y 13.2 RPRP en relación con el art. 78.1 LRJAP-PAC).

3. En definitiva, siendo en todo caso aplicable en este supuesto lo previsto en el art. 71.1, in fine, LRJAP-PAC, procede tener a la reclamante por desistida de su solicitud, dictándose resolución en los términos del art. 42 de dicha Ley.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.